

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROBERTO LÓPEZ
RIVERA

Apelante

v.

PERYMAR RODRÍGUEZ
RIVERA

Apelado

KLAN202200671

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2021CV05989

Sobre:
Liquidación de
comunidad de
bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos Roberto López Rivera (señor López Rivera o apelante) y solicita la revocación de una *Sentencia*¹ notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) el 17 de junio de 2022. Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la causa de acción que presentó el señor López Rivera en contra de Perymar Rodríguez Rivera (señora Rodríguez Rivera).

Por los fundamentos que exponemos a continuación confirmamos la *Sentencia* impugnada.

I.

El matrimonio entre las partes quedó disuelto mediante *Sentencia* notificada el 21 de agosto de 2020.² Así las cosas, el 16 de septiembre de 2021, el señor López Rivera instó ante el foro primario una *Demanda*³ en contra de la señora Rodríguez Rivera sobre liquidación de bienes gananciales. En ella, informó que las partes

¹ Apéndice, págs. 1-5.

² Sin embargo, el referido dictamen no advino final y firme hasta el 17 de mayo de 2021.

³ Apéndice, págs. 35-36.

poseen bienes muebles y deudas en Puerto Rico, además de un bien inmueble en el estado de la Florida. Por último, expresó que no desea continuar en la comunidad de bienes, por lo cual, solicitó el inventario y avalúo de los bienes y deudas.

En reacción, la señora Rodríguez Rivera presentó una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción o en la alternativa foro no apropiado (forum non conveniens)*⁴ el 16 de noviembre de 2021. Expuso que, ninguna de las partes reside en Puerto Rico. Particularmente, la señora Rodríguez Rivera y los hijos de ambas partes residen actualmente en la Florida, mientras que el señor López Rivera en el estado de Georgia. Indicó que, su estada en la Isla respondió a órdenes militares del señor López Rivera. Añadió que, con excepción de un automóvil -en proceso de ser trasladado a la Florida-, las partes no poseen bienes en Puerto Rico sujetos a liquidación. Por tales fundamentos, señaló que Puerto Rico no es el foro adecuado para adjudicar esta controversia.

El 31 de enero de 2022, el señor López Rivera replicó el petitorio de desestimación⁵ y, en su escrito, adujo que este tribunal tiene jurisdicción sobre este asunto. Sustentó su argumento en que, las partes contrajeron matrimonio en Puerto Rico y que él es domiciliado de la Isla. A lo anterior añadió que, al revisar la sentencia de divorcio, esta Curia dispuso que el TPI tenía jurisdicción sobre la materia y las partes, por estas haber residido en Puerto Rico. Sostuvo, además, que su intención ha sido siempre regresar a la Isla.

Ante ello, la señora Rodríguez Rivera presentó una *Moción urgentísima*⁶ el 19 de abril de 2022. Negó que el domicilio del señor López Rivera fuera Puerto Rico. Solicitó tomar conocimiento judicial de la *Resolución* del TPI (caso Núm. SJ2020RF00016) en la cual

⁴ Apéndice, págs. 40-45.

⁵ Apéndice, págs. 48-53.

⁶ Apéndice, págs. 55-57.

dispuso que “[e]l hecho de que se haya establecido la residencia de las partes en Puerto Rico, para propósitos de entablar una demanda de divorcio, no cambia el domicilio de las partes.”⁷ Añadió que, el referido dictamen advino final y firme, lo cual constituye ley entre las partes e impedimento colateral por sentencia.

En respuesta a las posturas de ambas partes, sobre el petitorio de desestimación, el foro primario dictó la *Sentencia* impugnada mediante la cual ordenó la desestimación del caso de epígrafe. Determinó que, el foro *a quo*, tiene jurisdicción sobre el señor López Rivera. Añadió que, en virtud de la doctrina del impedimento colateral por sentencia, ambas partes están domiciliadas en la Florida. Dictaminó que, por las partes no estar domiciliadas en la Isla y por haber residido aquí incidentalmente, se tendría que aplicar la ley de la Florida al liquidar la comunidad de bienes.

En su análisis jurisdiccional, y en virtud de la doctrina de *forum non conveniens*, el foro primario examinó que cumple con los requisitos de la Regla 3.1 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.1 (a) sobre contactos mínimos. Acto seguido, el TPI determinó que existe otro foro, que también tiene jurisdicción, y es claramente más apropiado para entender en la disputa.

El TPI consideró, además, que la prueba con la que cuentan las partes para establecer sus derechos está localizada fuera de la Isla, razón por la cual, trasladar a las partes y a los testigos, y autenticar la prueba, expondría a las partes a gastos excesivos e inconveniencias. Asimismo, sopesó que, existe una reclamación paralela en la Florida sobre liquidación de bienes. Por tales fundamentos, el foro primario resolvió que Puerto Rico no es el foro apropiado para resolver esta controversia entre las partes y desestimó la presente causa de acción.

⁷ Apéndice, pág. 59.

En desacuerdo, el señor López Rivera presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.⁸ Entre otros, argumentó que, por ser militar, lo que determina su domicilio es el “home of record”, es decir, su hogar permanente o donde tiene la intención de regresar, el cual aseguró que es Puerto Rico. Añadió que, la señora Rodríguez Rivera pretende que el Tribunal de la Florida modifique las determinaciones que fueron objeto del divorcio en Puerto Rico, mediante la aplicación de la doctrina “equitable distribution”. En cuanto al aumento en los gastos, adujo que, a través de las vistas por videoconferencia y del uso de medios electrónicos, se viabiliza retener el caso en la Isla, sin que ello conlleve un aumento en los costos.

En respuesta al petitorio de reconsideración, la señora Rodríguez Rivera presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, expuso que, el “home of record” del señor López Rivera es Puerto Rico, por razón de que ello, se refiere al estado en donde una persona está ubicada al inscribirse al ejército como militar, independientemente de su domicilio. Añadió que, en virtud del impedimento colateral por sentencia, quedó claramente establecido que el domicilio del señor López Rivera es en la Florida. Sobre tales bases, argumentó que, no procede la reconsideración solicitada.

Cabe señalar que, obra en el expediente una *Moción Informativa*⁹ que presentó la señora Rodríguez Rivera el 9 de junio de 2022 ante el TPI. En ella, notificó haber presentado un pleito entre las mismas partes en el Tribunal de la Florida, *In re: The Former Marriage Of: Perymar Rodríguez Rivera (Petitioner) and Roberto López Rivera (Respondent)*, Caso número: 2022 001023 C, del cual, solicitó al foro primario tomar conocimiento judicial. Expresó que, en el referido pleito, interpeló al foro de la Florida dar

⁸ Apéndice, págs. 6-9.

⁹ Alegato en Oposición a Apelación, Apéndice, pág. 1.

entera fe y crédito a la sentencia de divorcio del TPI. De igual manera, solicitó a dicho foro la división de activos y pasivos de la comunidad de bienes, entre otros remedios.

Analizadas las posturas de ambas partes, el TPI notificó una *Resolución*¹⁰ el 21 de julio de 2022, en la cual se negó a reconsiderar. Aún inconforme, el señor López Rivera presentó el recurso de epígrafe y señaló lo siguiente:

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al desestimar la demanda sobre liquidación de bienes post gananciales y determinar que Puerto Rico no es un foro apropiado para atender la controversia cuando la parte apelada no probó que mantener el caso en el foro doméstico es opresivo, vejatorio y abusivo ni tampoco demostró que le perjudica que la controversia sea atendida por nuestros foros.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al no hacer un análisis minucioso sobre los factores a considerar al evaluar una moción de *forum non conveniens* establecidos en el derecho aplicable vigente.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que una Resolución del 20 de mayo de 2020 dictada en el caso de divorcio constituía impedimento colateral evaluar el asunto del domicilio de las partes cuando la apelada permaneció residiendo y domiciliada en Puerto Rico más de un año luego de decretado su divorcio y ya no le aplicaba las órdenes militares del apelante.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar que las partes se casaron y se divorciaron en Puerto Rico y que al momento de presentar la demanda de liquidación post ganancial la apelada residía y trabajaba en Puerto Rico más de un año luego de decretado el divorcio entre las partes.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, la parte apelada compareció el 11 de octubre de 2022 mediante su alegato en oposición. En él, reiteró los argumentos expuestos en su petitorio de desestimación. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

¹⁰ Apéndice, pág. 11.

II.

A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho en contra de una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa; Autoridad de Energía Eléctrica, Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, supra. Sobre este asunto, el Tribunal Supremo expresó que se puede desestimar una reclamación ante la falta de jurisdicción sobre la materia. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009)

B. Doctrina del foro más conveniente o *forum non conveniens*

Como se sabe, en Puerto Rico, somos una sola jurisdicción. *Ramírez Sainz v. SLG Cabanillas*, 177 DPR 1 (2009). Por lo tanto, de ser necesario transferir un caso de una región judicial a otra, se hace mediante el traslado, tipificado en las Reglas 3.1 y 3.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.1 y 3.5. Sin embargo, en el ámbito extra jurisdiccional, la Regla 4.7 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.7, permite a un tribunal adquirir jurisdicción sobre una persona cuando esta tenga contactos mínimos en Puerto Rico. *Ramírez Sainz v. SLG Cabanillas*, 177 DPR 1 (2009).

Conforme a la doctrina del foro más conveniente o *forum non conveniens*, antes de analizar si procede acoger una moción de esta naturaleza, el foro de instancia está obligado a dilucidar si goza de

jurisdicción y competencia sobre las partes y sobre la materia. *Íd.* Superado lo anterior, la parte demandada que invoque esta doctrina habrá de demostrar que el foro doméstico es claramente inapropiado, y que existe un tribunal en otro Estado -que también ostenta jurisdicción- y que es palmariamente el más apropiado para resolver la disputa. *Íd.* En cuyo caso, el tribunal doméstico tiene discreción para paralizar los procedimientos y conceder un término a la parte demandante para presentar su reclamación en el foro más adecuado. *Íd.*

Una vez el foro alternativo asuma jurisdicción o, si la parte demandante no presenta su acción en el foro alternativo dentro del tiempo concedido, procede la desestimación de la demanda original. *Íd.* Por el contrario, si la parte demandante presenta oportunamente su reclamación y el foro alternativo determina no asumir jurisdicción, el tribunal doméstico original debe continuar con los procedimientos. *Íd.* Lo anterior, con el propósito de asegurar que un tribunal competente considere el reclamo de una parte diligente. *Íd.*

Al determinar si un foro es o no apropiado, el tribunal de instancia debe considerar los siguientes factores: “la conveniencia para las partes de litigar en el Estado donde se encuentra el foro; la localización de las fuentes de prueba y los mecanismos para obtenerlas; si la petición para paralizar se presenta en un momento oportuno; los términos prescriptivos; el reconocimiento de sentencias y la posibilidad de ejecutar la sentencia en el país donde el demandado tiene sus bienes.” (Notas omitidas.) *Íd.*, pág. 39.

III.

En su recurso, el apelante levanta cuatro señalamientos de error, en los cuales impugna la determinación del TPI de desestimar la causa de acción al amparo de la doctrina del foro más conveniente. Por estar relacionados entre sí, procedemos atender los referidos errores de forma conjunta.

En primer lugar, resulta pertinente establecer que, no está en controversia que ambas partes, junto a los hijos que comparten, residieron en Puerto Rico a partir de junio de 2018. Lo anterior, producto de unas órdenes militares que destacaron en la Isla al señor López Rivera, militar activo del Ejército de los Estados Unidos, durante treinta y seis (36) meses. Tampoco está en controversia que las partes se divorciaron en Puerto Rico el 13 de agosto de 2020 y, a esa fecha, tenían bienes muebles y deudas gananciales en la Isla, por lo que, el foro primario retuvo jurisdicción sobre dichas partes en esa etapa de los procedimientos entre ellos. Ahora bien, es un hecho incontrovertido que, en la actualidad, el señor López Rivera se encuentra destacado por su trabajo en el estado de Georgia y la apelada reside con los menores en la Florida. De otra parte, según lo resolvió el foro primario en su *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc*, (notificada el 21 de mayo de 2020, Caso Núm. SJ2020RF00016), las partes son domiciliadas en Florida.

En virtud de lo anterior, y a la luz de lo resuelto en *Ramírez Sainz v. SLG Cabanillas*, supra, establecida la jurisdicción del TPI, procede evaluar si la señora Rodríguez Rivera demostró que el foro primario no es el apropiado, que el foro de la Florida tiene jurisdicción y es el más apropiado para entretener este caso.

A esos fines, consideramos que el único bien inmueble ganancial está en la Florida. Así lo hizo constar el propio apelante en su demanda al alegar “las partes de epígrafe poseen una propiedad inmueble en Florida, USA y tienen bienes muebles en Puerto Rico.”¹¹ Habida cuenta de que el único bien inmueble de la comunidad está en la Florida, si retuviéramos esta causa en nuestra jurisdicción, nos veríamos obligados a aplicar la ley de la Florida.

Añádase a ello, que la prueba documental y testifical para determinar la naturaleza ganancial o privativa de los bienes a

¹¹ Apéndice, pág. 35.

liquidar, están primordialmente fuera de Puerto Rico. Por lo tanto, coincidimos con el TPI en que esto expondría a las partes a costos excesivos, derivados de la necesidad de requerir que todas las partes y testigos se trasladen a Puerto Rico para el juicio, entre otros gastos.

Sopesamos, además, que entre las partes existe un pleito paralelo en la Florida, sobre esta misma controversia, *In re: The Former Marriage Of: Perymar Rodríguez Rivera (Petitioner) and Roberto López Rivera (Respondent)*, Caso número: 2022 001023 C, del cual tomamos conocimiento judicial. Por consiguiente, de resolver que el foro de Puerto Rico no es el más conveniente para entender en este asunto, las partes tendrán a su haber un foro con jurisdicción y competencia que pueda atender esta reclamación. En virtud de la normativa antes expuesta, colegimos que, la apelada logró demostrar que el foro doméstico es claramente inapropiado, que el foro de la Florida tiene jurisdicción y competencia sobre este asunto, y es inequívocamente más apropiado y conveniente que el foro doméstico para resolver esta controversia.

A raíz de lo antes expuesto, dictaminamos que el TPI actuó correctamente al determinar que nuestro foro no es el más adecuado y conveniente para atender este asunto. Los errores señalados no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos antes discutidos, confirmamos la *Sentencia* impugnada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones